

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.-

Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco, por los Magistrados **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia; y la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Griselda Cisneros Miranda**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito depositado a través del Servicio Postal Mexicano, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el **nueve de abril siguiente**, ******* *******, por propio derecho, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio **DPESyC/SP/01/DP/2439/2026** de diez de marzo de dos mil veintiséis, a través de la cual **el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, resolvió como improcedente la solicitud planteada por el actor respecto al incremento de su pensión, así como el pago de diferencias.

2.- Mediante acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía ordinaria**, y se ordenó emplazar

a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara la contestación a la demanda.

3.- Por oficio 600.602.1/JN/12243/2026, previamente depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el quince de junio de dos mil veintiséis, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el veinticinco de junio siguiente, el Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, compareció a formular contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

5.- Finalmente, habiendo transcurrido el plazo de alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley, y se turnaron los autos a la Sala a efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala resulta competente para resolver el juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido por los numerales 3, fracción VII¹, 28 fracción I, 29, 30, 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48 fracción VII, 49 fracción VII y Segundo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Segundo

¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (...).

Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de catorce de mayo de dos mil veinticinco, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de dicho mes y año; así como, los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ésta realizó la parte actora (folios **28 a 31** de autos), y por el reconocimiento que de su emisión hizo la autoridad demandada, de conformidad al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los artículos 312, fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la unidad jurídica de representación de la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, pues de ser procedentes, impedirían analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias II.3o.J/58 y V.2o.J/15, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación bajo los registros 214593 y 220705, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de

improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”.

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”.*

La autoridad argumenta que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que este Tribunal carece de competencia para el conocimiento del presente asunto en cuanto al tema de la aplicación del salario mínimo como tope pensionario ya que existe un pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se validó la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización al emitir la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a).

Refiere que la resolución impugnada en la que se niega a la parte actora la aplicación del tope máximo conforme al salario mínimo no es una resolución definitiva, acto o procedimiento de los que refiere el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la sustancia de lo pedido ya fue motivo de pronunciamiento del máximo Tribunal, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio por lo que respecta a la aplicación del tope máximo en razón del salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resultan, por un lado, **INFUNDADAS** y, por otro, **INATENDIBLES**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se tiene a bien traer a colación lo dispuesto por los artículos 8, fracciones II y XVII, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 8o.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

(...)

II. *Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

(...)

XVII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”.*

“Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

(...)”.

De los artículos transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por improcedente, cuando no le competa conocer a este Tribunal y cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Ahora, es de recordar que **el actor** compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución **contenida en** el oficio número **DPESyC/SP/01/DP/2439/2026** de diez de marzo de dos mil veintiséis, a través de la cual **el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, resolvió como improcedente la solicitud planteada respecto al incremento de su pensión, así como el pago de diferencias.

Ahora bien, el artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

***“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

***VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

(...)”.

Del precepto transcrito se advierte, que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese tenor, si en el presente juicio [el actora](#) impugnó la resolución recaída a su solicitud de aumento de la cuota diaria pensionaria y pago de diferencias, respecto de la cual este Tribunal es competente materialmente para conocer, entonces, tenemos que la causal de la enjuiciada es infundada.

Asimismo, **la resolución impugnada sí es definitiva**, pues lo resuelto y concluido en tal acto, no puede ser modificado o alterado en una etapa posterior, sino que consiste en la última voluntad oficial respecto a la solicitud del demandante, resolviendo en definitiva que su cuota pensionaria ha sido incrementada correctamente.

Es menester señalar que una resolución definitiva, sea ésta expresa o ficta, constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública Federal, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, como es dispuesto en la tesis 2a. X/2003, emitida por la extinta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 184733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil trece, Tomo XVII, página 336; precisándose que la aludida jurisprudencia es aplicable en razón de que el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (que analiza dicha tesis) es de similar redacción al vigente primer párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplicable al presente asunto; dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una

determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”.

Así, es de insistirse en que la resolución impugnada recae a la solicitud [del actor](#) respecto a que se incremente su cuota de pensión conforme al aumento al salario mínimo y se le paguen las diferencia correspondientes; petición que la autoridad resolvió en sentido negativo, al concluir que ello es improcedente, constituyendo el producto final o voluntad definitiva a la pretensión [del hoy actor](#), respecto de la cual no existe una etapa posterior que la pueda modificar.

Es por todo lo anterior que este Cuerpo Colegiado estima que, contrario a lo sostenido por la demandada, la resolución impugnada sí reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, al ser la determinación final de la pretensión de la parte actora; asimismo, encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se encuentra relacionada con pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De ahí que esta Sala considere que las causales propuestas por la enjuiciada y aquí analizadas, resulten infundadas.

Por otro lado, se consideran **inatendibles** las causales hechas valer por la autoridad en la parte en que argumenta que [la sustancia de lo pedido ya fue motivo de pronunciamiento del máximo Tribunal, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio por lo que respecta a la aplicación del tope máximo en razón del salario mínimo vigente en la Ciudad de México; pues la enjuiciada pretende el sobreseimiento del juicio, haciendo valer argumentos de defensa que atañen al fondo del asunto, es decir, que \[tienden a sostener que las pretensiones de la parte actora son improcedentes porque ya fueron analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 \\(10a.\\)\]\(#\); no siendo jurídicamente posible que, en la vía de improcedencia, se dirima el litigio planteado por las partes, ya que la determinación sobre la procedencia o](#)

improcedencia de las pretensiones de la parte demandante innegablemente atañe al estudio de los argumentos hechos valer por el accionante y las pruebas aportadas al juicio, que forma parte del estudio de fondo del presente asunto, por lo que esta Sala Juzgadora no puede decretar el sobreseimiento del juicio por ese motivo, pues ello es un tema que no puede ser estudiado a priori, al analizarse las causales de improcedencia del juicio, ni pueden conducir al sobreseimiento de éste, toda vez que en nada se relacionan con la procedencia del presente juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-3 sostenida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mismo bajo el número de registro 38,612 que dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.”.

De igual forma robustece a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Oficial de este Órgano Colegiado, de septiembre de 2005, página 7, que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL ASUNTO.

En el presente considerando se analiza de manera conjunta la totalidad de agravios que la parte demandante hace valer en el escrito de demanda y en su solicitud de ajuste de pensión presentada ante la autoridad demandada, por estar estrechamente vinculados entre sí, en los cuales refiere lo siguiente:

- Que, su concesión de pensión se le otorgó el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, teniendo derecho a que todos los incrementos a tal pensión sean conforme al salario mínimo, debiendo ser aplicado el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de 1993 a 2001.
- Que, del análisis hecho a sus comprobantes de pensión, se puede advertir que su pensión no ha incrementado conforme al aumento anual del salario mínimo a partir de 2021, sosteniendo que la autoridad debe hacerlo de esta manera.
- Que la Unidad de Medida y Actualización no puede ser utilizada en lo relacionado a su pensión; señalando que la jurisprudencia citada en la resolución impugnada 2a./J.30/2021 (10a), que lleva por rubro: *“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, BE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”*, viola sus derechos humanos ya adquiridos.
- Que la aplicación en su perjuicio de los índices o medidas ajenas al salario mínimo, transgrede sus derechos humanos y pensionarios, pues su pensión le fue otorgada bajo la premisa que se su incremento sería calculado conforme al salario mínimo;

- Se advierte que desde la solicitud formulada ante la hoy demandada y en el escrito de demanda, el actor medularmente se inconforma de los incrementos de su pensión.

Por otro lado, la demandada al dar **contestación a la demanda**, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera, que los argumentos señalados por el actor son **PARCIALMENTE FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos siguientes:

Conforme a los argumentos expuestos por la parte actora, la litis a dilucidar en el presente fallo consisten en determinar:

- 1) Si, los incrementos a la pensión del actor a partir de 2021 deben realizarse conforme al aumento del salario mínimo sin que proceda aplicarle las Unidades de Medida y Actualización; y
- 2) Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. PRETENSIÓN DE INCREMENTAR LA PENSIÓN CONFORME AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO.

En principio, es menester señalar que la pensión fue concedida al hoy actor a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como se desprende del oficio de “CONCESIÓN DE PENSIÓN” que obra a folio 22 de autos y que es valorado en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los

artículos 312, fracción II y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria.

En este sentido, a fin de definir la manera en que debe incrementarse la pensión del actor, se debe acudir a la legislación que se encontraba vigente tal día (dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve), a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**", que enseguida se transcribe, al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho.

En ese sentido, durante el tiempo laborado por el actor, este tenía una expectativa de derecho de obtener una pensión por jubilación y, en el momento en que cumplió con los requisitos legales para ello, es que se materializó su derecho para obtener dicha pensión, siendo tal momento cuando se concreta un "derecho adquirido" para pensionarse con los requisitos que en ese monto se encuentran vigentes y que lo referente a sus incrementos será regido por esas mismas disposiciones; por ende, para resolver sobre el incremento de su pensión, se debe atender a la legislación vigente cuando se le concedió.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación la referida jurisprudencia P./J. 123/2001, Sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la Novena Época, registro digital 188508, tomo XIV, de octubre de 2001, página 16, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2332/26-07-01-2

ACTOR: *****



13

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la

razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En tal contexto, se debe destacar que la aludida Ley abrogada del Instituto demandado, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, reformada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, y adicionada el primero de julio de dos mil uno, (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), ha previsto la existencia de procedimientos diferentes para actualizar o incrementar las pensiones otorgadas a los trabajadores al servicio del Estado

En efecto, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que originalmente fue publicado en el diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fue reformado posteriormente al través de los Decretos visibles en el mismo medio de difusión el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de junio de dos mil uno, respectivamente; así, tales textos establecen lo siguiente:

DOF 27 de diciembre de 1983 (texto original)	Reforma DOF 4 de enero de 1993	Reforma DOF 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002)
--	--------------------------------	--

as cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.	La cuantía de las pensiones se incrementará <u>conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal</u> , de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.	La cuantía de las pensiones <u>se aumentará</u> anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
--	--	---

Así pues, del comparativo anterior se tiene que, en lo relativo al aumento de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo 57 de la Ley en cita, ha previsto la existencia de diversos procedimientos, a saber: a) en proporción a los aumentos que hayan tenido los trabajadores en activo; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; y c) aplicando a la cuota diaria de pensión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1º de enero de cada año o en proporción a los aumentos que hayan tenido los trabajadores en activo, el que más le convenga al pensionado.

En ese sentido, dado que la pensión le fue concedida al actor a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, deviene en que resulta aplicable el texto vigente de 1993 al 2001, al ser bajo la vigencia de ésta disposición, cuando adquirió su derecho a obtener la pensión por jubilación, en donde se establece que, la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto, de ahí, que la pensión del actor debe de aumentarse acorde al referido salario.

No obstante, es de precisarse que, a partir del 28 de enero de 2016, la referencia al “salario mínimo” que se toma en consideración para el incremento de este tipo de pensiones (las otorgadas durante 1993 al 2001) **debe sustituirse por el de Unidad de Medida y Actualización**, dado que el 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mismo que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con la disposición primero transitorio² del mismo.

En dicho Decreto se determinó, que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto de lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 310/2021, **determinó que el aumento anual de estas pensiones debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo,** emitiendo la **jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.)**, que es de

² Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, siguientes:

“Registro digital: 2025232

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que **el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.***

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, **el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001**, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, **a partir del 28 de enero de 2016**, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, **debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización**. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **2332/26-07-01-2**

ACTOR: *****



19

Layneze Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)10.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 16/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto

noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”. (Lo resaltado es propio).

En virtud de lo hasta aquí analizado, se debe concluir que:

- La pensión del **demandante**, al haber sido concedida **a partir del 16 de marzo de 1999**, debe ser incrementada conforme a lo que dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se encontró vigente de 1993 al 2001.
- Como el aludido numeral dispone, que la cuantía de las pensiones se incrementará anualmente conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); **desde 1999 hasta 2015, la pensión de la parte actora debió aumentarse conforme al incremento porcentual que haya tenido el salario mínimo general para la ahora Ciudad de México.**
- Como el día 28 de enero de 2016 entró en vigor el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; **a partir de 2016, la pensión del actor debe aumentarse a razón de la Unidad de Medida y Actualización respecto al año anterior.**

Así, dado que la pretensión de la parte actora es que, a partir de **2021**, su pensión se incremente conforme al **salario mínimo** y no conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; esta Sala considera que ello es **infundado**, pues **a partir del 2016 su pensión debe incrementarse conforme al aumento que tenga la Unidad de Medida y Actualización**, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.)** y de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En efecto, el Alto Tribunal ya se pronunció al respecto, determinando que aquel indicador económico sí sustituye a éste en tratándose del *“aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001”*.

Así, **no es óbice a lo resuelto hasta este punto**, que **el demandante** argumente que resulta ilegal que los incrementos de su pensión se realicen conforme a la **Unidad de Medida y Actualización**, puesto que actualmente existe el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es de observancia obligatoria en términos del primer párrafo³ del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, a pesar de que el enjuiciante esgrime diversos argumentos tendientes a sustentar los motivos por los que considera que la Unidad de Medida y Actualización no debe sustituir al salario mínimo para incrementar su pensión, dichos argumentos deben desestimarse sin mayor preámbulo por inoperantes, pues como quedó visto, sobre el particular existe jurisprudencia firme por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la cual se resuelve en forma integral el tema planteado, insistiéndose en que su aplicación es obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Determinación anterior que se sustenta en la determinación hecha por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Abril de 1997, Tesis: 1a./J. 14/97, al tenor de lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los

³ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”.

Apoya la determinación alcanzada, la tesis de jurisprudencia número XIV.10. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, página 1207, que es del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE. Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de

un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna.”.

Así, conforme a todo lo expuesto y analizado en este fallo, tomando en consideración la legislación aplicable y criterios jurisprudenciales obligatorios para esta Juzgadora, la pensión del actor, a partir de 2021, no debe incrementar conforme a salarios mínimos, sino conforme al aumento de la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, debe señalarse que el control difuso que ejerce este Tribunal es aplicable cuando se advierte alguna violación a derechos humanos con la aplicación de determinadas normas, lo cual no ocurre en la especie, de ahí que esta Sala considere que las disposiciones legales en contra de los cuales realiza inconformidad, no tienen mérito de ser inaplicadas bajo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Cabe destacar que, el control concentrado de alguna inconstitucionalidad que la parte actora considere, es competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis **2a./J.16/2014(10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el once de abril de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del catorce de abril de dos mil catorce, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y

convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2332/26-07-01-2

ACTOR: *****



25

respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 336/2013."
(Énfasis añadido).

Así, esta juzgadora considera que la manera en que la pensión del demandante debe incrementarse a partir de 2021, debe ser conforme el aumento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Es menester destacar que tanto en el escrito de solicitud de incremento de cuota pensionaria que la parte actora presentó ante la propia autoridad demandada, como en el escrito de demanda, el enjuiciante ha sostenido que la autoridad no ha efectuado correctamente los incrementos anuales a su cuota diaria pensionaria, a partir del 2021, solicitando que se calcule correctamente el incremento de su pensión y se le liquiden los adeudos acumulados a su favor por las diferencias de la pensión pagada y la que debió recibir.

En ese sentido, acorde al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (que a continuación se transcribirá), la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar que sí ha efectuado y pagado correctamente los incrementos anuales a la pensión de la parte actora; la aludida jurisprudencia cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

*“Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
Segunda Sala
Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1
Pag. 945
Jurisprudencia (Administrativa)*

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y

llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”. (Énfasis añadido).

Luego, obra agreda en autos, a folios 28 a 31, la resolución impugnada, misma que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que, en relación a los incrementos de la pensión del actor, la autoridad señaló que la pensión de la parte actora se debe incrementar conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de 1993 a 2001, es decir conforme al salario mínimo, destacando que a partir del 2016 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización (lo cual es acorde con lo analizado y resuelto previamente en este fallo); asimismo, la autoridad manifestó que la cuota pensionaria del hoy demandante está por debajo del tope máximo de pensión para el ejercicio de 2026, que la pensión que ostenta actualmente es por la cantidad de \$11,020.80 mensuales y que la cuota diaria de pensión del demandante ha sido pagada de manera correcta.

Así, resulta inconcuso que, la autoridad no atiende realmente la cuestión puesta a su consideración (que la pensión de la parte actora no ha

sido aumentada debidamente a partir de 2021), pues nunca señala, ni menos aún acredita, la manera en que, en cada año, ha sido incrementada la cuota diaria de la pensionada, ni los factores utilizados para ello, no obstante que el inconforme manifestó, que los incrementos efectuados a su cuota diaria pensionaria han sido inferiores a los que legalmente le corresponden; pues si bien refiere que debe realizarse conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de 1993 a 2001, es omisa en acreditar, que efectivamente así se ha realizado, es decir, no especifica los porcentajes y cantidades en los que ha incrementado la pensión en cuestión ni indica conformé a qué factor lo ha hecho en cada anualidad.

En efecto, la autoridad no precisó, ni mucho menos acreditó, en la resolución impugnada, ni en el presente juicio, de forma clara y contundente: cuáles fueron los porcentajes o valores utilizados para el incremento de la pensión de la parte actora y los montos resultantes; por lo que es omisa en acreditar que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, como dispone la jurisprudencia 2a./J. 93/2013, resultando que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado, como lo sostiene el demandante.

QUINTO.- SENTIDO DEL FALLO.

En consecuencia de lo analizado y resuelto en este fallo, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para el **efecto** de que la demandada, atendiendo a lo aquí resuelto, **emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que:**

- 1) Informe las cantidades y los porcentajes de incremento de la cuota diaria pensionaria del demandante desde el año 2021 (porque la parte actora expresamente limita su pretensión a partir de ese año) y hasta que cumplimente la sentencia,

debiendo utilizarse el aumento de la Unidades de Medida y Actualización.

2) Fije la cuota diaria actual de la parte actora.

3) Pague retroactivamente las diferencias que existan entre la pensión recibida por la hoy accionante y la que debió recibir (así como lo relativo al concepto de gratificación anual a que se refiere el último párrafo⁴ del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto demandado), derivado de que hubieses sido aplicados incrementos incorrectos a la pensión de la parte actora.

Cantidad respecto del pago anterior que debe ser entregada **debidamente actualizada**, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II⁵ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde el momento en que debió haber recibido tal cantidad y hasta en tanto el monto total sea puesto a disposición del contribuyente.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época

⁴ Artículo 57. (...) (...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

⁵ Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Registro: 2020857

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

Página: 1932

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 135/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el referido artículo 57, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada y cualesquier otra relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal.

Actuación que debe llevar a cabo la autoridad en un plazo que no exceda de **CUATRO MESES**, contados a partir de que este fallo quede firme; conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Resultaron **INFUNDADAS e INOPERANTES** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la enjuiciada; razón por la cual, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

II. La parte actora **acreditó** su pretensión; en consecuencia,

III. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, precisada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos** precisados en la parte final de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia; y la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la C. Secretaria que da fe

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel

MPML. Edith Marcela Bárcenas Corona

La Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2332/26-07-01-2

ACTOR: ***** ***** *****



33

“El 9 de octubre de 2026, la Lic. Griselda Cisneros Miranda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”